



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

Sumilla: “Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido expresamente contemplados en la Ley”.

Lima, 3 de junio de 2025

VISTO en sesión del 3 de junio de 2025, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas -TCP¹), el **expediente N° 5435/2024.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **ESPERANZA AMELIA QUISPE HERNÁNDEZ (R.U.C. N° 10255236798)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 2036 del 25 de junio de 2022, emitida por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de mayo de 2024, el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2036 del 25 de julio de 2022², en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de la señora Esperanza Amelia Quispe Hernández, en adelante **la contratista**, para la contratación de un “Apoyo Administrativo”.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el Reglamento.

¹ Nueva denominación, en virtud a la entrada en vigencia de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas.

² Documento obrante a folio 43 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

2. Mediante Oficio N° 271-2024-OEA-HNAL del 29 de mayo de 2024³, presentado en esa misma fecha, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora, Tribunal de Contrataciones Públicas), en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Órgano de Control Institucional de la Entidad remitió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 010-2024-OCI/3763-AOP⁴ referente a la “Verificación de relación de personas naturales sancionadas con inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante el período 2022 y 2023”, vulnerando el principio de legalidad y correcto funcionamiento de la administración pública”, del cual se desprende que la Contratista, estando con sanción de inhabilitación vigente, prestó servicios como apoyo administrativo a la Entidad.

Para tal efecto, la Entidad adjuntó el Informe Técnico N° 46-2024-OL-HNAL del 10 de mayo de 2024⁵, a través del cual señaló lo siguiente:

- Se contrataron los servicios de la Contratista, durante los años fiscales 2022 y 2023, para que brinde servicios en la Unidad de Almacén de la Oficina de Logística de la Entidad, emitiéndose, entre otras, la Orden de Servicio bajo análisis.
- En ese sentido, refiere que, durante el año 2022, se le pagó a la Contratista el importe de S/ 24, 000.00 (veinticuatro mil con 00/100 soles) y, en el año 2023, la suma de S/ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles), respectivamente.
- De acuerdo con la evaluación realizada por el Órgano de Control Institucional, a través del Informe de Acción Posterior N° 010-2024-OCI/3763-AOP, se indicó que, en virtud a la consulta correspondiente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), se verificó que, al 24 de enero de 2024, se encontraba registrada en contra de la Contratista una sanción disciplinaria de destitución, con vigencia desde el 17 de julio de 2019 al 16 de julio de 2024, la cual fue inscrita por el Hospital San José del Callao el 7 de julio de 2021.
- En ese contexto, la Contratista se encontraba impedida para contratar

³ Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folio 14 al 21 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 3 al 9 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

con el Estado desde el 17 de julio de 2019, incluida a la fecha de perfeccionamiento de la Orden de Servicio, encontrándose incurso en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

3. Con Decreto de fecha 20 de diciembre de 2024⁶, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir un Informe Técnico Legal, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedida para ello. Asimismo, se solicitó lo siguiente:

- Copia legible del cargo de recepción de la Orden de Servicio del 25 de julio de 2022, donde se aprecie que fue debidamente recibida por la contratista (constancia de recepción).
- En caso la orden de servicio haya sido enviada a la contratista por correo electrónico, sírvase remitir copia de esta, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la contratista y de la Entidad.
- Señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado, de ser así cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, debía informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia legible de la cotización y/u oferta presentada por la Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como el documento mediante el cual presento la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Por otro lado, si la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica, debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de su remisión, así como las direcciones electrónicas de la Contratista y de la Entidad.

⁶ Documento obrante a folios 33 a 35 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

- Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros que acrediten la ejecución del gasto.

Cabe indicar que dicho decreto fue notificado el 27 de diciembre de 2024, mediante Cédula de Notificación N° 117073-2024/TCE.

4. Mediante Oficio N° 018-2025-OEA-HNAL⁷ de fecha 13 de enero de 2025, presentado en la mesa de partes del Tribunal el 14 del mismo mes y año, la Entidad remitió la información solicitada mediante decreto de fecha 20 de diciembre de 2024, adjuntando el Informe N° 05-2025-OL-HNAL del 9 de enero de 2025⁸, a través del cual adjuntó documentación complementaria al expediente de la Orden de Servicio.
5. Con Decreto del 3 de febrero de 2025⁹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Cabe indicar que la Contratista fue notificada el 4 de febrero de 2025, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (ahora, Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE), bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores.

6. Mediante Decreto del 26 de febrero de 2025¹⁰ luego de verificarse que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni remitió sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento

⁷ Documento obrante a folio 37 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 39 al 41 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante en el toma razón electrónico.

¹⁰ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 3 del mismo mes y año.

7. Mediante Decreto del 23 de mayo de 2025¹¹, se realizó requerimiento de información al Hospital San José del Callao, así como a la Contraloría General de la República¹², el cual, a la fecha, no ha sido atendido; por lo que, se procederá a resolver con la información obrante en el expediente administrativo.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando inmersa en el impedimento señalado en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo (norma vigente al momento de ocurrido el hecho imputado).

Cuestión Previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el **TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infracto, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (sic)

¹¹ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

¹² Dicho decreto fue notificado a través de la Casilla electrónica del OECE el 26 de mayo de 2025.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

[El subrayado es agregado]

En tal sentido, si bien se tiene como regla general el principio de irretroactividad en los procedimientos administrativos sancionadores, en ese sentido, la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, si existiese una norma posterior que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

En este punto, cabe indicar que dicho examen de norma más favorable implica una valoración integral de los elementos del caso bajo análisis, tales como una tipificación que exima de responsabilidad, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción que impida determinar la existencia de infracciones.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que el 22 de abril de 2025 entró en vigor Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **la nueva Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en adelante, el **nuevo Reglamento**; siendo así, corresponde verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa al administrado, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. En ese sentido, si bien la Contratista no ha solicitado la aplicación del principio de retroactividad benigna; sin perjuicio de ello, este Colegiado ha analizado dicha posibilidad; por consiguiente, en relación a la normativa vigente a la fecha, se advierte que según lo previsto en el artículo 30 de la nueva Ley, se encuentran impedidos de contratar, independientemente del régimen legal de contratación aplicable, respecto a los impedimentos derivados de sanciones administrativas, civiles y penales, o por la inclusión en otros registros [tipo 4.D.] “(...) **Las personas naturales inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que haga sus veces, por la comisión de infracciones relacionadas a su actuación en materia de contratación pública**”. (sic)

[El resaltado es agregado].

Asimismo, el alcance de dicho impedimento se encuentra comprendido

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

“Durante la permanencia en el registro, o la vigencia de la sanción, según corresponda, salvo las disposiciones previstas para el REDAM, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional” . (sic)

[El resaltado es agregado].

5. Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en tanto que la Contratista a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad **[25 de junio de 2022]**, a través de la Orden de Servicio, habría estado impedida de contratar con el Estado, al encontrarse registrada en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, con destitución vigente; sanción impuesta por el Hospital Nacional Arzobispo Loaiza, ello, conforme lo estipula el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, el cual señala lo siguiente: “(...) **q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.(...)**”. (sic) [El resaltado es agregado].
6. Por tanto, se tiene que, en virtud a lo dispuesto en la nueva Ley, el tipo infractor bajo análisis ha variado en el extremo que se restringe a aquellas personas inscritas en el **Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que haga sus veces, por la comisión de infracciones relacionadas a su actuación en materia de contratación pública**”, aspecto que no se encontraba delimitado en el TUO de la Ley.

En tal sentido, al ser más restrictivo el tipo de infracción (dado que se refiere solo a la comisión de infracciones relacionadas a la actuación en materia de contratación pública), a diferencia de la normativa anterior que no realizaba ninguna distinción en el tipo de infracciones sujetas a sanción en contra del administrado y su posterior registro en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que haga sus veces, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, debiéndose continuar con el análisis de la

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

configuración de las infracciones consistentes en contratar con el Estado encontrándose impedido conforme a ley, bajo lo previsto en la nueva Ley y el nuevo Reglamento.

Respecto a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 87.1 del artículo 87 de la nueva Ley:

Naturaleza de la infracción

7. En lo que concierne a esta infracción, el literal l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la nueva Ley, establece que serán pasibles de sanción los agentes de contratación que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la citada norma.
8. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹³ que llevan a cabo las Entidades del Estado.
9. Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

¹³ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 5 de la Ley N° 32069, como se señala a continuación:

(...)

h) Libertad de concurrencia: las entidades contratantes promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades innecesarias.

(...)

j) Competencia: los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, de modo que garantice el equilibrio entre la calidad y el precio. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

(...)

k) Igualdad de trato: las entidades contratantes deben garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública. Por tanto, está prohibido el otorgamiento de privilegios o el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que situaciones similares no se traten de manera diferenciada, y que situaciones diferentes no se traten de manera idéntica, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, que favorezca el desarrollo de una competencia efectiva.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

10. Esas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 30 de la Ley vigente, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.
11. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido expresamente contemplados en la Ley.
12. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el Contrato, la Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

13. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 30 de la Ley N° 32069.
14. Cabe precisar que, respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
15. Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE⁷, se dispuso que “la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, puede acreditarse mediante la **recepción de la orden de compra o de servicio**, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”. (El resaltado es agregado)

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

Respecto al perfeccionamiento del contrato

16. En el presente caso, respecto de la primera condición, se aprecia que el 25 de julio de 2022 se emitió la Orden de Servicio 2036¹⁴, emitida a favor de la Contratista, la cual se reproduce a continuación:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 21.01.01.U2

ORDEN DE SERVICIO N° 0002036

N° Exp. SIAF: 0000004345

UNIDAD EJECUTORA : 027 HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000143

Día Mes Año
25 07 2022

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es): QUISPE HERNANDEZ ESPERANZA, AMELIA Dirección: JR. ALFONSO UGARTE 22 LT 9 - JOSE OLAYA PROV/CONSTITUCION DEL CALLAO / PROV. CALLAO / C/ CCE: 0111640002073539317 RUC: 10256236798 Teléfono: Fax:		N° Cuadro Adjudicat: 002036 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato: Moneda: S/ TAC:	
Concepto: LPVIA/SERV.POR TERCEROS/OF. DE LOGISTICA (PLAZO 30 DIAS) P.3024			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
071100380306	SERVICIO	SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA ADMINISTRATIVA OBJETO DE LA CONTRATACIÓN: Apoyo administrativo DURACIÓN Y FORMA DE PAGO. El plazo de ejecución será de hasta treinta (30) días calendario. Los pagos se realizarán de la siguiente forma: Una vez armada, se efectuará una vez otorgada la conformidad del único entregable. PERFIL DE PROVEEDOR: Estudios superiores tecnológicos de la carrera de contabilidad CLÁUSULA DE ANTICORRUPCIÓN (SCI) "La entidad rechaza total y absoluta a cualquier tipo de ofrecimiento, dádalo, forma de soborno nacional o transaccional, regalo, atención presión indebida que pueda afectar el desarrollo normal y objetivo de los contratos" SOLICITADO POR LA OFICINA DE LOGISTICA SEGÚN NOTA INFORMATIVA N° 1310-2022-ARUAL/OL SEGÚN CERTIFICACIÓN SIAF N° 2970 MLRM/CTEC/Jul	2,000.00

***** (DOS MIL Y CIENTO SOLES) *****

Meta/ Mnemónica	Cadena Funcional	FFIR	Clasif. Gasto	Monto
0117	20.006.0008.0001.3999999.5000003	2 - 09	2.3.2.9.1.1	2,000.00

UNIDAD DE CONTROL
PREPAGO
REVISIÓN DOCUMENTARIA
FIRMA: POR LICENCIADO ALVARO CARRASCO

TOTAL S/ 2,000.00

Total : 2,000.00
Ret. Imp. Rta : 0.00
Valor Neto : 2,000.00

AFECCION PRESUPUESTAL
OFICINA DE LOGISTICA
P.F. RECURSOS ORZAMENTALES RECAUDADOS
SON. CARMEN TERESA RIVERA COLLAZOS

Facilitar a nombre de: HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
Dirección: AV. ALFONSO UGARTE 848 - LIMA 848 / LIMA - LIMA - LIMA

RUC: 20154995991

ELABORADO POR	RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
DEL AGUILA REATEGUI, MARIO PAOLO	SON. CARMEN TERESA RIVERA COLLAZOS JEFA DE LA OFICINA DE LOGISTICA	C.P.C. MIRIAM LUZ PINEDO MORALES JEFA DE LA OFICINA DE LOGISTICA	MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA" C.P.C. MIRIAM LUZ PINEDO MORALES Jefe de la Oficina de Logística

Día Mes Año

¹⁴ Documento obrante a folio 8 y 71 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

17. Al respecto, si bien no se advierte en ningún extremo del documento la recepción de la Orden de Servicio por parte de la Contratista, así como tampoco documento que acredite la constancia de recibido de la misma por parte de la Contratista, es menester traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE¹⁵ mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT.

“(…)

1. *En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.*

(…)”.

(énfasis nuestro)

18. Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal por mayoría ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de la constancia de recepción de la orden de servicio (constancia de notificación debidamente recibida por la Contratista) y otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

Tomando en cuenta que se ha verificado que la Orden de Servicio no cuenta con la constancia de recepción por la Contratista, corresponde verificar si en el presente expediente obran otros medios de prueba que permitan tener certeza de la existencia de una relación contractual entre la Entidad y la Contratista.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre de 2021,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

19. Con la finalidad de acreditar el perfeccionamiento de la Orden de Servicio, entre otros, se aprecia que en el expediente administrativo obran los siguientes documentos: i) Informe N° 72-GGM-UA-OL-HNAL-2022¹⁶ del 1 de agosto de 2022, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Almacén remite el formato de conformidad de la Contratista para su trámite correspondiente, en el marco de la Orden de Servicio, ii) Anexo N° 08 – Formato N° 08 “Formato de conformidad de servicio¹⁷” del 1 de agosto de 2022, emitido a favor de la Contratista, por la prestación del servicio de “Apoyo Administrativo” y el importe de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles), iii) Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-22¹⁸ del 1 de agosto de 2022, por el importe de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles), e iv) Informe N° 060-UL-ALC-EAQH-2022 del 1 de agosto de 2022 – Informe de actividades¹⁹.

Se reproducen los citados documentos:

¹⁶ Documento obrante a folio 59 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folio 60 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folio 58 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante a folio 61 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

Informe N° 72-GGM-UA-OL-HNAL-2022 del 01.08.2022

OFICINA DE LOGISTICA-UNIDAD DE ALMACEN
INFORME N° 72 GGM-UA-OL-HNAL-2022



A : CPC. MIRIAN LUZ PINEDO MORALES
Jefe de la Oficina de logística

DE : Bach. Adm. GERMAN GARCIA MENDOZA
JEFE DE ALMACEN CENTRAL

ASUNTO : CONFORMIDAD DE SERVICIO 2036-UNICO ENTREGABLE-2022/SIN PENALIDAD

REF : INFORME N°060-UL-ALC-EAQH-2022

FECHA : Lima, 01 de Agosto del 2022

Mediante el presente tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de remitirle el Formato N°08 "conformidad del Bien o servicio", correspondiente a los Servicios Prestados por la Sra Esperanza Amelia Quispe Hernandez-como Apoyo Administrativo en la modalidad de Terceros por el Unico Entregable de iniciada la ejecución, según la orden de Servicio N°2036, otorgando la conformidad del servicio para efectos del pago correspondiente.

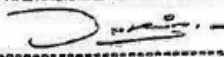
Asimismo, se adjunto el informe de Actividades N°060-UL-ALC-EAQH- 2022, con las actividades desarrolladas en el marco del servicio.

Sin otra particular, es propicia la oportunidad para manifestarle las muestras de mi consideración:

Atentamente



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"


Bach. Adm. GERMAN GARCIA MENDOZA
Jefe de la Unidad de Almacén

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

Anexo N° 08 – Formato N° 08 “Formato de conformidad de servicio” del 01.08.2022

 PERÚ Ministerio de Salud  HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA			
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"			
ANEXO N°8			
FORMATO N°08			
FORMATO DE CONFORMIDAD DEL BIEN O SERVICIO			
CONFORMIDAD DEL BIEN O SERVICIO			
1. DATOS DEL FORMATO	Fecha de emisión del formato	1/08/2022	
2. DEPENDENCIA USUARIA	OFICINA DE LOGISTICA-UNIDAD DE ALMACEN		
3. DATOS DEL CONTRATISTA	QUISPE HERNANDEZ ESPERANZA AMELIA		
4. DATOS DEL CONTRATO	numero de orden de servicio	2036	
	Denominación de la	APOYO ADMINISTRATIVO	
	Monto total ejecutado del contrato	2000	
5. VERIFICACIONES REALIZADAS			
5.1	Cumplimiento de las prestaciones del entregable (s)	SI CUMPLE	X
		NO CUMPLE	
5.2	Actividades realizadas: Apoyo a los Kardex en envíos de pecosas y Neas Se entrega a los Kardistas las pecosas ingresadas de otras entidades del sector Público , para elaboración de sus Neas. Conciliar con la Oficina de Economía HNAL. Se entrega a contabilidad O/C Neas (firmados) se realiza una conciliación entre siga y sief mensualmente. Recepción documentos Recepción de pecosas de parte de los almaceneros se recepción las pecosas , Neas de intervenciones sanitarias, limpieza, alimentos y bebidas para consumo humano ,aseo, limpieza y tocador , medicamentos ,materiales Insumos Instrumental y accesorios médicos, quirúrgicos, odontológicos y de laboratorio ,material y otros Otras Actividades que requiera el servicio Informes de conciliaciones años anteriores, para su actualización :		
5.3	Cumplimiento del plazo (o plazos de cada entregable)	SI CUMPLE	X
		NO CUMPLE	
6. OBSERVACIONES			
7. CONFORMIDAD DE LA PRESTACION			
Por medio del presente documento, la oficina de Logística- Unidad de Almacén otorga la conformidad a la prestación por parte de la Sra. Quispe hernandez esperanza amelia en el ejercicio del servicio como Apoyo Administrativo, correspondiente al Único Entregable de la orden de Servicio N°2036			
8. CONFORMIDAD (firma y sello)			
		INSTITUTO PERUANO DE SALUD HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"  Bsch. Adm. GERMAN GARCIA MENDOZA Jefe de la Unidad de Almacén	
AL PINEDO			

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-22 del 01.08.2022

8:56 Emisión del Recibo por Honorarios Electrónico

QUISPE HERNANDEZ ESPERANZA AMELIA
CAL. ALFONSO UGARTE MZA. 2F LOTE. 09 R.J. JOSE OLAYA PROV. CONST. DEL CALLAO -
PROV. CONST. DEL CALLAO - CALLAO
TELÉFONO: 4647099

R.U.C. 10255236798
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO
Nro: E001-22

Recibí de HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
Identificado con RUC Número 20154996991
Domicilio Fiscal del Usuario: AV. ALFONSO UGARTE NRO. 848 LIMA - LIMA - LIMA
Forma de Pago: AL CREDITO
La suma de DOS MIL Y 00/100 SOLES
Por concepto de SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO, PARA LA OFICINA DE LOGISTICA-UNIDAD DE ALMACEN DEL HNAL
Observación PAGO CORRESPONDIENTE AL UNICO ENTREGABLE DEL 2022 SEGUN ORDEN DE SERVICIO N 2036
Inciso "A" DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA
Fecha de emisión: 01 de Agosto del 2022

Total por Honorarios	:	2,000.00
Retención (8 %) IRL	:	(0.00)
Total Neto Recibido	:	2,000.00 SOLES

Información del crédito
Monto Neto Pendiente de Pago : 2000.00
Total de Cuotas : 1

N° Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	15/08/2022	2000.00

N° Cuota	Fec. Venc.	Monto
----------	------------	-------

N° Cuota	Fec. Venc.	Monto
----------	------------	-------

 Descargar en Formato Digital Seguro  Descargar en Formato PDF  Imprimir

 e-mail:

Informe N° 060-UL-ALC-EAQH-2022 del 01.08.2022 – Informe de actividades

INFORME N° 060-UL-ALC-EAQH- 2022

A : GERMAN GARCIA MENDOZA
JEFE DE ALMACEN CENTRAL

DE : Sra. ESPERANZA QUISPE HERNANDEZ
Conciliaciones

ASUNTO : INFORME DE ACTIVIDADES DEL TERCER ENTREGABLE SEGÚN
ORDEN DE SERVICIO 2036- DEL AÑO 2022.

FECHA : 01 de AGOSTO del 2022.

El presente informe tiene por objetivo dar a conocer las actividades realizadas en el marco de la contratación de una persona natural como "Apoyo Administrativo" para la oficina de logística del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Actividades realizadas:

Apoyo a los Kardex en envíos de pecosas y Neas
Se entrega a los Kardistas las pecosas ingresadas de otras entidades del sector Público, para elaboración de sus Neas.

Conciliar con la Oficina de Economía HNAL.
Se entrega a contabilidad
O/C
Neas (firmados)
Se realiza una conciliación entre siga y siaf mensualmente.

Recepción documentos
Recepción de pecosas de parte de los almaceneros
se recepción las pecosas, Neas de intervenciones sanitarias, limpieza, alimentos y bebidas para consumo humano, asco, limpieza y tocador, medicamentos, materiales insumos instrumental y accesorios médicos, quirúrgicos, odontológicos y de laboratorio, material y otros

Otras Actividades que requiera el servicio
Informes de conciliaciones años anteriores, para su actualización.

Atentamente,


QUISPE HERNANDEZ ESPERANZA AMELIA
CONCILIACIONES

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

20. De lo señalado se advierte que, conforme a la Orden de Servicio N° 2036 del 25 de junio de 2022 y demás documentos citados, existe evidencia suficiente que acredita el perfeccionamiento del contrato y, en consecuencia, se tiene por demostrado el vínculo contractual entre la Entidad y la Contratista.

En ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si a esa fecha, la Contratista se encontraba incurso en algún impedimento.

Respecto a la existencia de impedimento al momento del perfeccionamiento del contrato

21. Cabe recordar que la imputación efectuada contra la Contratista radica en haber perfeccionado la relación contractual pese a encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el Tipo 4D del numeral 30.1 del artículo 30 de la nueva Ley (anteriormente, tipificada en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley), según el cual:

“Artículo 30. Impedimentos para contratar

30.1. Con independencia del régimen legal de contratación aplicable, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la entidad contratante son los siguientes:

(...)

4. Impedimentos derivados de sanciones administrativas, civiles y penales, o por la inclusión en otros registros: *el alcance del impedimento para contratar con el Estado es aplicable a las personas naturales o jurídicas, conforme a las siguientes precisiones:*

(...)

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

Tipo 4.D: Personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) o el que haga sus veces a nombre propio o a través de una persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Las personas naturales inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que haga sus veces, por la comisión de infracciones relacionadas a su actuación en materia de contratación pública. Personas inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios (REDAM) o el que haga sus veces. En este caso, no aplica el impedimento si, a la suscripción del contrato, el deudor acredita el cambio de su condición a través de la cancelación respectiva o autoriza el descuento del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos.	Durante la permanencia en el registro, o la vigencia de la sanción, según corresponda, salvo las disposiciones previstas para el REDAM, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional.
--	--

(...)"

[El resaltado y subrayado es agregado]

22. Conforme a la disposición citada, se encuentran impedidas para contratar con el Estado, las personas naturales inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que haga sus veces, por la **comisión de infracciones relacionadas a su actuación en materia de contratación pública**.
23. En cuanto a dicho registro, el artículo 263 del TUO de la LPAG, indica que el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por la entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106.
24. Por su parte, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295²⁰, establece que las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo, siendo obligatoria su inscripción en el Registro Nacional de

²⁰ Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, Decreto Legislativo N° 1295 (Publicado el 30 de diciembre de 2016).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

Sanciones contra Servidores Civiles.

25. Asimismo, en el artículo 5 del mismo texto normativo fue establecido que es la Autoridad Nacional del Servicio Civil la que administra el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, y quien efectúa la supervisión de conformidad a las normas de la materia.
26. De la revisión de la información contenida en el expediente, se aprecia que a través del Oficio N° 000305-2024-SERVIR-GDSRH²¹ del 26 de enero de 2024, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, señaló que el **17 de julio de 2019** fue la fecha de inicio de la inhabilitación para el ejercicio de la función pública de la Contratista, siendo la fecha de término el **16 de julio de 2024**. Se reproduce del citado Oficio:

²¹ Documento obrante a folios 10 al 12 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Desempeño del Sistema de
Recursos Humanos

"Desempeño de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Señor Frank Roger López Ramírez con DNI N° 32486352:

- Sanción administrativa de Resolución Contractual – Ley 29988 en estado vigente desde el 28 de octubre de 2022 y acarrea inhabilitación definitiva para prestar servicios en el sector educación, de acuerdo a lo señalado en el art. 1 de la Ley N° 29988, inscrita por la Unidad de Gestión Educativa de Huamales el 13 de diciembre de 2022, con Resolución Directoral N° 025-2022 del 19 de agosto de 2022.

Señor José Jayme Noé Naveda Quiroz con DNI N° 44526327, en mérito al Expediente Judicial N° 01644-2018-96-1601-JR-PE-08:

- Sanción penal de inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, en estado histórica (es decir que no se muestra en el portal de consulta ciudadana del Registro, salvo para la Autoridad Nacional del Servicio Civil), la cual estuvo vigente desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 21 de octubre de 2023.
- Impedimento para prestar servicios al Estado por haber sido condenado por delito contra la administración pública (artículo 387 – Peculado doloso y culposo), en estado vigente, inscrito por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en mérito a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1295³, el mismo que acarrea un impedimento de naturaleza permanente.

Por otro lado, el numeral 6.4.1 de la Directiva que regula el funcionamiento del RNSSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, con relación a la información que debe de contener la sanción registrada en el RNSSC, señala:

"(...)

6.4.1. Contenido del Registro

La inscripción de las sanciones en el Registro se realiza conforme al contenido literal del documento que impuso la sanción, se presume exacta a su contenido, es válida y produce todos sus efectos. (...)

El Registro contiene lo siguiente:

"(...)

c) De la sanción

- Nombre y apellidos completos de quien impuso la sanción.
- Puesto de quien impuso la sanción.
- Tipo y número del documento por el cual se impuso la sanción.
- Fecha de notificación al sancionado del documento por el cual se impuso la sanción.
- Interposición de recurso administrativo, de ser el caso.
- Tipo y número de la resolución administrativa o judicial que confirma la sanción (no aplica en el caso de suspensión), de ser el caso.
- Fecha de notificación al sancionado de la resolución administrativa o judicial que confirma la sanción (no aplica en el caso de suspensión), de ser el caso.

"(...)

Se deberá adjuntar al Registro una copia escaneada de los documentos mencionados en c.3), c.4), c.6) y c.7). Además, en el caso de las sanciones penales impuestas por el Poder Judicial, la resolución que la declara consentida o dispone su ejecución. (...)"

² Artículo 8° del Decreto Supremo N° 012-2017-EUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 21 de junio de 2017.

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" en fecha 30 de diciembre de 2016 (modificado con Decreto Legislativo N° 1367 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de julio de 2018).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 079-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en: <https://datos.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> o ingresando la siguiente clave: FBRP845

Paraje Francisco de Zela 150 Piso 30, Jesús María, 15072 - Perú
Info@servir.gob.pe
(051 1) 205 - 3870
www.gob.pe/servir

Página 2 de 3



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://datos.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> o ingresando la siguiente clave: FBRP845

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

PERÚ	Presidencia del Consejo de Ministros	Autoridad Nacional del Servicio Civil	Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de los héroes mártires de Junín y Ayacucho"			
En ese sentido, con relación a la solicitud planteada mediante documento de la referencia, se informa que:			
- Debido a que en el RNSSC solo se adjunta copia digital del documento por el cual se impuso la sanción, documento que confirma la sanción, de ser el caso y copia de su correspondiente notificación, no es posible brindar información de la situación del expediente con el cual han sido sancionados los señores Esperanza Amelia Quispe Hernández, Frank Rogger López Ramírez y José Jayme Noé Naveda Quiroz, inscritos en el RNSSC, así como no es posible remitir copia fedatada o certificada del expediente. - Sin perjuicio de lo antes mencionado, se remite impresión de consultas del RNSSC a nombre de los señores Esperanza Amelia Quispe Hernández, Frank Rogger López Ramírez y José Jayme Noé Naveda Quiroz y copia de los documentos adjuntos al registro de sanción de cada uno de ellos que sirvieron de sustento para su inscripción. - En caso de requerir mayor información, para el caso de los señores Esperanza Amelia Quispe Hernández y Frank Rogger López Ramírez deberá de plantear vuestra solicitud directamente a la entidad que impuso la sanción y la registre en el RNSSC, que para el caso en particular es el Hospital San José del Callao y la Unidad de Gestión Educativa de Huamaling; respectivamente, y para el caso del señor José Jayme Noé Naveda Quiroz, es al Poder Judicial, quien fue la entidad que remitió la sentencia judicial a SERVIR para su inscripción en el RNSSC.			
Atentamente,			
Firmado por CRISTIAN COLLINS LEON VILELA Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos			
Firmado por (VB) ALDO JUAN CATAÑO ITA Técnico Administrativo de Registro de Información Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos			
Firmado por (VB) HERNÁN ROBERTO TENICELA NINAMANGO Ejecutivo de Supervisión y Fiscalización Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos			
Este es una copia autóloga imprimada de un documento electrónico, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - ACNOR, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2015-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 009-2010-PCM. Se le otorga validez a los datos que aparecen en el documento y a los datos de la siguiente dirección web: http://ajgg.servir.gob.pe/verificar_documento_servir o http://ajgg.servir.gob.pe/verificar_documento_servir			
Proceso Ejecutivo de Zilla 150 Pte 36, Zilla María, 15072 - Perú info@servir.gob.pe (+51 1) 200 3300 www.servir.gob.pe			

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27063, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la firma (s) pueden ser verificados en: https://www.firmaservir.gob.pe/web/verificar_documento

Página 3 de 3

PROCESO 009-2010-PCM

Con
PUNTO
Perú

Del mismo modo, obra en el expediente administrativo el siguiente reporte del "Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles" del 24 de enero de 2024²², así como la Resolución Directoral N° 0216-2019-GRC/DE-HSJ del 28 de junio de 2019²³, emitida por el Hospital San José del Callao, documentación que

²² Documentación obrante a folio 22 del expediente administrativo.

²³ Documento obrante a folio 23 al 24 del expediente administrativo, así como en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/hsi/normas-legales/4214736-rd-216-2019-grc-hsjc>

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

Resolución Directoral N° 0216-2019-GRC/DE-HSJ del 28 de junio de 2019

Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Salud del Callao
HOSPITAL SAN JOSE

N° 216-2019-GRC/DE-HSJ

 **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

Callao, 28 de Julio del 2019

VISTOS: El Oficio N° 2141-2019-GRC/DE-HSJ del 06 de junio de 2019, la Sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal –Reos Libres recaída en el Expediente 2793-2009 de fecha 15 de octubre del año 2013 y la Resolución del trece de enero del dos mil diecisiete emitida por el Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao; y,

CONSIDERANDO:

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa señalaba lo siguiente: "Artículo 29º.- DESTITUCION AUTOMATICA POR CONDENA PENAL.- La condena penal privativa de la libertad por el delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.", de manera concordante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa señalaba: "Artículo 161.- La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública";

Que, el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV del Título Preliminar, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. Similarmente, el artículo 246º de la Ley acotada establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in idem;

Que, mediante Oficio N° 2141-2019-GRC/DE-HSJ del 06 de junio de 2019, este Despacho solicita dos juegos de copias certificadas de sentencia, en el Expediente 02793-2009, al Tercer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia del Callao, efectuándose la entrega de las copias certificadas de Sentencia el 25 de junio de 2019, así como la entrega de copias certificadas de la resolución del trece de enero del dos mil diecisiete;

Que, de las copias certificadas entregadas por el 3er. Juzgado Penal Liquidador, se tiene la Sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal –Reos Libres, Expediente 2793-2009, de fecha 15 de octubre del año 2013, se pronuncia de la siguiente manera:






Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

"[...] Los integrantes de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, impartiendo justicia a Nombre de la Nación como lo determina el artículo 138° de la Constitución Política del Perú; **FALLAN:CONDENANDO A ESPERANZA AMELIA QUISPE HERNANDEZ** autora del delito contra la Administración Pública –**PECULADO DOLOSO**, en agravio del Estado a **CUATRO AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida **CONDICIONALMENTE** por el término de **TRES AÑOS** y a **NELLY ESPIRITA DEL POZO CORDOVA DE ACOSTA** autora del delito contra la Administración Pública **PECULADO CULPOSO**, en agravio del Estado, a **DOS AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida **condicionalmente** por el término de **UN AÑO**, ambas bajo las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previa autorización de la autoridad judicial correspondiente, b) No ausentarse de la localidad donde reside sin autorización judicial; c) Concurrir cada sesenta días al órgano jurisdiccional competente para informar sobre sus actividades así como al área de registro de firmas de dicha sede, **BAJO APERCIBIMIENTO** de aplicarle las medidas previstas en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; **FIJARON**: En la suma de **MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, monto que deberán abonar las sentenciadas a favor del estado agraviado, sin perjuicio de devolver la suma de dinero indebidamente apropiada en forma solidaria; **MANDARON** que Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, se expidan los Testimonios y Boletines de Condena, se inscriba en el Registro Judicial respectivo y fecha se remitan los autos al Juzgado de origen, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 337° del Código de Procedimientos Penales; Suscriben Peirano Sanchez-Juez Superior Presidente; Benavides Vargas, Juez Superior y Milla Aguilar-Juez Superior y DD;

Que, de las copias certificadas de la Resolución del trece de enero del dos mil diecisiete, se establece lo siguiente:

"DADO CUENTA: Avocándose al conocimiento de la presente causa el señor Juez Penal por disposición superior. A la razón que antecede téngase presente, exhortándose a la cursora para que en lo sucesivo realice su labor con mayor celeridad. **REQUIERASE** a las sentenciadas **NELLY ESPIRITA DEL POZO CORDOVA DE ACOSTA** y **ESPERANZA AMELIA QUISPE HERNANDEZ** para que cumpla con las reglas de conducta fijadas en la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil trece. Así mismo cumplan en forma solidaria con pago de la reparación civil ascendente al monto de **MIL SOLES** a favor de la parte agraviada, bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta. **PONGASE** a conocimiento de la parte agraviada, para que ejercite su derecho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101° del Código Procesal Civil."

Que, los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa fueron derogados por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, por lo que no es posible aplicar

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO
HOSPITAL SAN JOSE

N° 216-2019-GRC DE-HST



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Callao, 28 de del 2019

el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; no existiendo posibilidad de que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios pueda determinar la permanencia de un servidor de carrera con sentencia penal suspendida o condicionada;

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 1125-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de setiembre de 2017, señala que la entidad ejerciendo función pública debe considerar que debe primar el hecho que la condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora, siendo el caso que el espíritu de los referidos artículos radica en que las personas condenadas por delito doloso, es decir cometidos intencionada y voluntariamente, independientemente de la forma de ejecución de la sentencia, no sigan prestando servicios a la administración pública, por tanto la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado, por lo que, los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de setiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática;

Que, de acuerdo al numeral 2.8 del Informe Técnico N° 1460-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de julio de 2016 se establece que para la causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción; toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de la libertad, mas aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor;

Que, la servidora doña **ESPERANZA AMELIA QUISPE HERNANDEZ**, es empleada de carrera, con el cargo de Técnico Administrativo, Nivel Remunerativo STD, en quien ha recaído la sentencia judicial **CONDENATORIA** como autora de la comisión del delito contra la administración pública-Delito cometido por funcionario público, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO** en agravio del Estado a **CUATRO AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida **CONDICIONALMENTE** por el término de **TRES AÑOS**, encontrándose a la fecha consentida y ejecutoriada, debiéndose disponer el acto resolutivo administrativo para su destitución automática conforme a lo acotado;

Contando con las visaciones de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Hospital San José-Callao, mediante Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, la Ordenanza Regional N° 000008, de fecha 01 de marzo de 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 000005, de fecha 28 de marzo de 2017, y Resolución Ejecutiva Regional N° 0113-2019, de fecha 14 de enero de 2019;

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER LA DESTITUCION AUTOMATICA a la servidora del Hospital San José de la Dirección Regional de Salud del Callao del Gobierno Regional del Callao **doña ESPERANZA AMELIA QUISPE HERNANDEZ**, empleada de carrera, con el cargo de Técnico Administrativo, Nivel Remunerativo STD, al haberle recaído sentencia judicial **CONDENATORIA** como autora de la comisión del delito contra la administración pública-Delito cometido por funcionario público, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO** en agravio del Estado a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida **CONDICIONALMENTE** por el término de **TRES AÑOS** de fecha 15 de octubre de 2013 y fijaron en la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, monto que deberán abonar las sentenciadas a favor del estado agraviado, sin perjuicio de devolver la suma de dinero indebidamente apropiada en forma solidaria, sentencia que se encuentra a la fecha consentida y ejecutoriada según se da cuenta en la Resolución del trece de enero del dos mil diecisiete, conforme a las copias certificadas entregadas por el 3er Juzgado Penal Liquidador, de la Sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal—Reos Libres, Expediente 2793-2009.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR VACANTE la plaza que estuvo asignada a la servidora que se destituye con la presente, a partir de la expedición de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución y los procedimientos administrativos correspondientes sobre la vacancia de la plaza señalada en el numeral precedente y registro en el legajo correspondiente a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, bajo la supervisión de la Dirección de la Oficina de Administración, quien, de ser el caso, pondrá en conocimiento de **SERVIR** la presente resolución, para su registro en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, consentida la misma.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución a la mencionada servidora, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a las instancias pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLIQUESE en la página WEB institucional del Hospital San José.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCION HOSPITAL SAN JOSE
EVELIN MITTA CURAY
DIRECTOR EJECUTIVO
C.M.A. 17968 RFE 8023

01 JUN 2019
RECIBIDO

EMMC

DISTRIBUCION:

MINISTERIO DE SALUD	
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO	
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO	
DIRECCION EJECUTIVA	
JUBO DIRECCION EJECUTIVA	
OFICINA DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO	
OFICINA DE ADMINISTRACION	
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL	
UNIDAD DE GESTION DE LA CALIDAD	
UNIDAD DE GESTION DE RPL/RY	
UNIDAD DE LOGISTICA	
UNIDAD DE EDUCACION	
AREA DE INFORMATICA (PUB. PAG. WEB)	
AREA DE LEGAL	
INTERESADO	

OTRO:

CALLAO 28 JUN 2019

Cabe indicar que mediante Resolución N° 001878-2019-SERVIR/TSC²⁴ del 14 de agosto de 2019, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Contratista contra la Resolución Directoral N° 216-2019-GRC/DE-HSJ del 28 de junio de 2019, al haber sido efectuada la destitución conforme a ley, dándose por agotada la vía administrativa. Se reproducen extractos de la citada resolución:

²⁴ Se encuentra disponible en el siguiente enlace web:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1391316/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%20001878-2019-Servir-TSC-Segunda%20Sala.pdf>

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

74684570022019

PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Autoridad Nacional del Servicio Civil Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 001878-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 3343-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ESPERANZA AMELIA QUISPE HERNANDEZ
ENTIDAD : HOSPITAL SAN JOSE - CALLAO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ESPERANZA AMELIA QUISPE HERNANDEZ** contra la **Resolución Directoral N° 216-2019-GRC/DE-HSJ**, del 28 de junio de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital San José - Callao; al haberse efectuado la destitución conforme a ley.

Lima, 14 de agosto de 2019

ANTECEDENTES

- De acuerdo al Informe Escalonario que obra en el expediente administrativo, la señora **ESPERANZA AMELIA QUISPE HERNANDEZ**, en adelante la impugnante, laboraba como Técnico Administrativo I Nivel STD en el Hospital San José - Callao, en lo sucesivo la Entidad, bajo el régimen laboral comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa.
- Mediante la Sentencia del 15 de octubre de 2013, emitida por la Cuarta Sala Penal - Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Callao, la impugnante fue condenada por el Delito de Peculado Doloso en agravio del Estado, con cuatro (4) años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el término de tres (3) años, sentencia que fue confirmada el 15 de junio de 2015 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, porque en su condición de Jefe del Área de Tesorería de la Entidad aprobó irregularmente las rendiciones de caja chica correspondiente a los años 2007 y 2008, habiendo logrado un reembolso indebido del fondo fijo de caja chica, aprobando tales rendiciones no sólo con boletas de ventas adulteradas sino con comprobantes de pago fraudulentos.
- Con Resolución Directoral N° 216-2019-GRC/DE-HSJ¹, del 28 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, resolvió destituir automáticamente a la impugnante por haber sido sentenciada por delito doloso en agravio del Estado.

¹ Notificado el 4 de julio de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 28° del D.S. 00438-2018-PE y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - LIPA. El documento original se encuentra en el sistema de gestión documental del Tribunal del Servicio Civil. Para verificar la autenticidad del documento, ingrese al código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento: <https://trabajo.servir.gob.pe/verificacion/>

www.servir.gob.pe Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T° 91-1-2063375 1

EL PERÚ PRIMERO

(...)

PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Autoridad Nacional del Servicio Civil Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

y voluntariamente, independientemente de la forma de ejecución de la sentencia, no sigan prestando servicios en la administración pública¹⁴.

- En ese sentido, de la información que obra en el expediente administrativo se aprecia que los hechos por los cuales condenaron a la impugnante consistió porque en su condición de Jefe del Área de Tesorería de la Entidad aprobó irregularmente las rendiciones de caja chica correspondiente a los años 2007 y 2008, habiendo logrado un reembolso indebido del fondo fijo de caja chica, aprobando tales rendiciones no sólo con boletas de ventas adulteradas sino con comprobantes de pago fraudulentos.
- Es decir, si bien a la impugnante se le impuso una condena suspendida, se debe tener en consideración que el delito por el cual fue condenado afecta a la Administración Pública, por ende, correspondía su destitución automática.
- Ahora bien, la impugnante en su recurso de apelación señaló que a la fecha que se emitió la resolución de destitución ya se encontraba rehabilitada de manera automática de acuerdo al artículo 69° del Código Penal.
- Sobre el particular, el artículo 69° del Código Penal señala: "El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite (...)".
- Sin embargo, este cuerpo Colegiado ha tomado en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 07247-2013-PA/TC:

"11. La disposición antes aludida permite advertir que la rehabilitación de las penas resulta automática cuando se cumplen las condiciones estipuladas en la sentencia penal; sin embargo, no deja de resultar cierto que la imposición de penas o medidas de seguridad es una facultad exclusiva y excluyente del juez penal (artículo V del

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

27. De la información reseñada se aprecia que la Contratista fue inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, por haber sido sancionada con destitución por la Entidad Hospital Nacional del Callao -al haber recaído sentencia condenatoria en su contra como autora de la comisión de delito contra la Administración Pública- estableciéndose el periodo de sanción de cinco (5) años, contados **desde el 17 de julio de 2019 hasta el 16 de julio de 2024.**

Cabe precisar que, conforme se aprecia en los documentos antes indicados, la fecha de registro de la sanción es del **7 de julio de 2021.**

28. Asimismo, se aprecia que la sanción precedente fue impugnada por la Contratista, sin embargo, dicha pretensión fue desestimada por el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR mediante Resolución N° 001878-2019-SERVIR/TSC²⁵ del 14 de agosto de 2019.
29. En este punto, es importante señalar que, de la revisión de la Resolución N° 001878-2019-SERVIR/TSC, se aprecia que la sanción de destitución impuesta a la Contratista se debió al haber recaído en su contra sentencia judicial condenatoria como autora de la comisión de delito contra la administración pública – delito cometido por funcionario, en la modalidad de peculado doloso en agravio del Estado. Asimismo, se indica el sustento de la referida condena:

“(...) 28. En ese sentido, de la información que obra en el expediente administrativo se aprecia que los hechos por los cuales condenaron a la impugnante consistió porque en su condición de Jefe del Área de Tesorería de la Entidad aprobó irregularmente las rendiciones de caja chica correspondiente a los años 2007 y 2008, habiendo logrado un reembolso indebido del fondo fijo de caja chica, aprobando tales rendiciones no sólo con boletas de ventas adulteradas sino con comprobantes de pago fraudulentos”.

30. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que la Contratista, en su condición de Jefe del Área de Tesorería, aprobó en forma irregular rendiciones de caja chica, pues se encontraban sustentadas con documentación falsa y adulterada;

²⁵ Se encuentra disponible en el siguiente enlace web:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1391316/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2001878-2019-Servir-TSC-Segunda%20Sala.pdf>

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

así como disponer el reembolso indebido de dicho fondo; infracciones normativas que no se encuentran referidas a la contratación pública, sino al manejo del fondo de Caja Chica, regulación que forma parte del Sistema Nacional de Tesorería y cuyo ente rector es la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de. Economía y Finanzas.

31. Por tanto, al no encontrarse la Contratista inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, por la **comisión de infracciones relacionadas a su actuación en materia de contratación pública, y en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción en contra de aquella.**
32. En consecuencia, se ha acreditado que la Contratista no incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, prevista en el literal i) del numeral 87.1 del artículo 87 de la nueva Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo N° 002-01-2025/OECE-CD del 23 de abril del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE del 22 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar NO HA LUGAR** la imposición de sanción en contra de la señora **ESPERANZA AMELIA QUISPE HERNÁNDEZ (R.U.C. N° 10255236798)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 2036 del 25 de junio de 2022, emitida por el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, infracción tipificada en el literal i) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (antes infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley); por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03857-2025-TCP- S1

2. Disponer el archivo del expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL
JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.